



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00458-00
ACCIONANTES:	JUAN FRANCISCO ORTÍZ QUIGUA Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia no accedió a las pretensiones de la demanda²; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente³; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹ Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Archivo PDF «07Sentencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «09RecursoApelacion» del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00458-00
Auto concede apelación de sentencia

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637264d4e77017c9c6759c32a7920a26076a44b2434e5dbc5b3bc6b746410709**

Documento generado en 06/09/2022 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE:	ANÍBAL SANJUAN NAVARRO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE

Teniendo en cuenta el memorial enviado al buzón de correo electrónico del Juzgado, el 25 de julio de 2022, por el Personero Municipal de Ocaña, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud remitida.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la sentencia

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2021, este Despacho dispuso:

«PRIMERA: APROBAR el pacto de cumplimiento contenido en el acta número 18 del 22 de junio de 2021, aceptado por las partes procesales y el Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 24 de junio de la presente anualidad, el cual consiste en que el municipio de Ocaña realizará a partir de la ejecutoria de la presente sentencia todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias con miras a mitigar el riesgo que se presenta en el barrio La Libertad, del municipio de Ocaña, y que fue verificado por dicho ente territorial de conformidad con lo expuesto en el acta en mención. Las acciones determinadas en el pacto de cumplimiento que se aprueba, se enlistan de la siguiente manera:

- 1.Realizar visita técnica para verificar el estado de la problemática.*
- 2.Elaborar proyecto para el dragado del cauce del río Tejo.*
- 3.Inscribir el proyecto en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal. Expedir certificado de código BPPIM y certificado de inclusión y cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.*
- 4.Solicitar Certificado de Disponibilidad Presupuestal.*
- 5.Expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.*
- 6.Realizar el proceso de contratación y ejecutar la obra civil.*

De acuerdo con lo anterior, el municipio deberá realizar el dragado del cauce del río Tejo e instalar las barreras necesarias para evitarla inestabilidad del suelo en donde se ubican las viviendas del barrio La Libertad del municipio de Ocaña.

Para ejecutar todas las actividades señaladas antes, el municipio de Ocaña cuenta con un plazo máximo de, de DOCE (12) MESES contados a partir del presente proveído. El municipio de Ocaña deberá remitir a este Despacho

prueba del cumplimiento de la orden impartida, en el término previamente concedido, so pena de incurrir en desacato de una orden judicial con las sanciones que ella acarrea.» (Resaltado fuera del texto)

1.2. Manifestación del actor popular

En el escrito remitido por el Personero Municipal recibido en el buzón electrónico del Despacho, obrante en archivo PDF denominado «01Escrito» de la carpeta «INCIDENTE E INCUMPLIMIENTO» del expediente digital, el actor popular señor Aníbal Sanjuan Navarro, informa que la entidad accionada no ha cumplido los compromisos plasmados en el Pacto de Cumplimiento, que se aprobó con la sentencia del 9 de agosto de 2021.

En razón a lo anterior, solicita exhortar al municipio de Ocaña, para que ejecute sus obligaciones para dar cumplimiento a la sentencia de la presente acción popular.

II. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el incidente por desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, es necesario determinar el estado de cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia del 9 de agosto de 2021, y establecer los funcionarios encargados del cumplimiento de la misma.

Por ende, se requerirá al municipio de Ocaña, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, allegue un informe, en el exponga al Despacho las gestiones desplegadas tendientes al cumplimiento de la sentencia del 9 de agosto de 2021. Asimismo, deberá indicar el nombre completo, número de documento de identidad, cargo y correo electrónico institucional de los funcionarios encargados de cumplir lo decidido en mencionada providencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Ocaña, para que dentro de los **dos (2) días** hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, allegue un informe, en el que se expongan las gestiones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 9 de agosto de 2021, e indique el nombre completo, número de documento de identidad, cargo y correo electrónico institucional de los funcionarios encargados de cumplir lo decidido en mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte actora, de la presente providencia.

TERCERO: Se le informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con este trámite incidental debe ser remitida al correo

¹ **Artículo 41. Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc6bd94c15bcbbddbafbdd03c31d14cc4a3ccb01bcef827db44f7ab8df3919**

Documento generado en 06/09/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-008-2020-00186-00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ANGARITA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE EL TARRA
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARTA CECILIA ANGARITA REYES**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE EL TARRA**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 4 de agosto de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta¹.

Seguidamente, mediante auto del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió a este juzgado el expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20- 116501 y PCSJA20-116532 del 28 de octubre de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, al corresponder a este Despacho el conocimiento del asunto².

II. CONSIDERACIONES

La señora Marta Cecilia Angarita Reyes, a través de apoderado, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander- Municipio de El Tarra, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de marzo de 2020, causado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Oficio con radicado número NDS2020EE003591 del 26 de febrero de 2020 expedido por el Departamento Norte de Santander; y el acto ficto o presunto configurado el 24 de marzo de 2020, causado por el municipio de El Tarra, a través de los cuales se negó a la actora el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994 y 1995, además de la sanción moratoria derivada por el incumplimiento en la consignación de dicha prestación en el respectivo fondo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente

¹ Archivo PDF número «01DemandayAnexos» del expediente digital, Folio 69.

² Archivo PDF número «03AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña» del expediente digital.

asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el lugar donde se profirieron los actos administrativos y el lugar actual de prestación de servicios de la demandante⁵ es el municipio de El Tarra, (N. de S.). Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No es posible visualizar el contenido de los anexos aportados.

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: «copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba total de la obligación».

Conforme a lo anterior, una vez revisados los anexos de la demanda, el Despacho advierte que no es posible visualizar el contenido de los anexos obrantes a páginas 33 a 36, 39 a 42 y 46 a 49 del archivo pdf denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital, dada la ilegibilidad de la imagen.

Por ende, la parte actora deberá aportar nuevamente copia de:

- La petición presentada por el demandante el 20 de diciembre de 2019, ante el Departamento Norte de Santander.
- La petición presentada por el accionante el 23 de diciembre de 2019, ante el municipio de El Tarra.
- La petición presentada por el actor el 23 de diciembre de 2019, ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Conforme lo anterior, la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Archivo PDF número «01DemandayAnexos» del expediente digital, Folio 4.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **MARTA CECILIA ANGARITA REYES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE EL TARRA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com;

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c701f45a58c6d4ff9a0cceb8191931a7e8ade2ee16bcf41d58fc89411221f**

Documento generado en 06/09/2022 12:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00120-00
DEMANDANTE:	ALIX CONSTANZA VERGEL ÁLVAREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Alix Constanza Vergel Álvarez**, a través de apoderado, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

I. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2021¹, la señora Alix Constanza Vergel Álvarez, actuando por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio 20320-07-23 con radicado número 202012100000202071 del 23 de julio de 2020, a través del cual se negó su reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 11 como provisional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que ocupaba en provisionalidad y ser reubicada en alguna de las plazas disponibles de su entidad en el mismo cargo que ostentaba antes de su desvinculación, como medida de protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada por su condición de discapacidad y madre cabeza de familia. Así mismo, pidió el pago de la indemnización por despido ilegal más los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta el día de su reintegro, y que se condene en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Territorial

El asunto en concreto concierne a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; por ende, como el último lugar de prestación de servicios de la señora Alix Constanza Vergel Álvarez fue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ocaña del municipio de Ocaña, Norte de Santander², le compete a este Despacho su conocimiento, por virtud, del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, y del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con

2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia de lo contencioso administrativo se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2° literal d), frente a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrilla y subrayado de texto original).

Conforme con la norma citada, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad; siendo la excepción a esta regla los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones de carácter periódico, entre otros, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Del acto administrativo a demandar

Los actos administrativos demandables en nulidad y restablecimiento del derecho son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, esto es, los denominados actos administrativos definitivos. Respecto al tema el Honorable Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

«Los actos administrativos pueden ser de trámite y definitivos; los primeros son los expedidos con el propósito de surtir las etapas previas a la decisión definitiva y, por ende, no tienen incidencia en el fondo del asunto, lo que le impide a la jurisdicción contencioso-administrativa someterlos a control de legalidad, salvo que pongan fin al procedimiento o produzcan efectos sustanciales⁴»

Así mismo, la H. Corporación ha precisado que el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser enjuiciado en sede judicial es:

«Aquella manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible de control jurisdiccional⁵».

En este orden de ideas, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Así, se destaca que en todos los casos de actos que ordenan el retiro o la desvinculación de un trabajador, el cómputo del término de caducidad debe tomarse desde la fecha en que efectivamente se le retiró del servicio, es decir, desde su ejecución, al ser en dicho momento donde produce efectos la decisión de la administración, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo.

La anterior posición encuentra sentido, en que los efectos que crean modifican o extinguen situaciones jurídicas al demandante, derivadas del acto de retiro, se materializan con su ejecución, pues es en este momento concreto en el que es retirado del servicio, y le surge un interés jurídico de accionar, como lo ha sostenido reiteradamente el honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia. Al respecto, en sentencia del 24 de enero de 2019 dentro del radicado número 68001-23-33-000-2015-01075-01, se pronunció en los siguientes términos:

«Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declarara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público (...)

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, es a partir del día siguiente a aquel en que se produce el retiro efectivo del servicio⁶».

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se advierte se pide la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20320-07-23 con radicado número

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 14 de febrero de 2012, Radicado número. 11001-03-26-000-2010-00036-01, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 19 de octubre de 2017, radicado 1650-2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 24 de enero de 2019, Radicado número. 68001-23-33-000-2015-01075-01, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

202012100000202071 del 23 de julio de 2020, a través del cual se negó su reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 11 como provisional.

Al respecto, esta instancia considera que el acto en mención, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues si bien a través de este se negó el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en provisionalidad, lo cierto es que no fue el que resolvió de fondo su situación jurídica.

En este orden de ideas, se considera que la situación jurídica de la actora quedó definida mediante la Resolución 3972 del 16 de mayo de 2019⁷, expedida por la entidad accionada, en la que se nombró en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del ICBF, identificado con el código OPEC 35434 (auxiliar administrativo código 4044 grado 11), ubicado en el municipio de Ocaña de la Regional Norte de Santander a la señora Mónica Patricia Navarro; y en cuyo artículo segundo, se decidió terminar el nombramiento en provisionalidad en el cargo referido, de la señora Alix Constanza Vergel Álvarez.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 164 núm. 2 literal d) del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de contenido particular y concreto, deberá ejercerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o **ejecución** del mismo, so pena de caducidad.

Sobre el punto, se precisa que, si bien como se dijo antes, a través de la Resolución 3972 del 16 de mayo de 2019 se retiró del servicio a la accionante, lo cierto es que el término de caducidad para demandar su legalidad, comenzó a correr a partir del 5 de junio de 2019⁸, momento en el que se hizo efectiva la desvinculación, es decir, desde cuando se materializó la ejecución del acto. Lo anterior, comoquiera que mediante memorando S-2019-302743-0101 de 2019, se le comunicó a la actora que la terminación de su nombramiento provisional sería desde el 5 de junio de 2019, fecha en la que tomaría posesión la persona nombrada en el cargo, esto es, la señora Mónica Patricia Navarro.

De esta manera, el término de cuatro meses empezó a contabilizarse desde el 6 de junio de 2019, teniendo como fecha límite el 6 de octubre de 2019 para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, se aclara que la petición de reintegro de la demandante buscaba provocar un pronunciamiento de la administración, lo que, en efecto, sucedió a través del Oficio 20320-07-23 con radicado número 202012100000202071 del 23 de julio de 2020, cuya nulidad se pretende con la demanda de la referencia; no obstante, el término de caducidad no puede contarse desde entonces, toda vez que con esa actuación la parte actora intentó revivir términos de oportunidad para enjuiciar una decisión que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, es decir, la decisión del retiro del servicio, contenida en la Resolución 3972 del 16 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que como la demanda de la referencia se presentó el 23 de febrero de 2021⁹, esto es, por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal d) del

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 26-29.

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 25.

⁹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

CPACA, no queda más que rechazarla, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando por terminado el proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SILVANO CALVO CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.395.722 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 195.630 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: constanzalix@outlook.es; silvanocalvo@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e26b911df7fd1c27fb9f370ebb5fab3de53d2fc70742601ec590340ef99026b

Documento generado en 06/09/2022 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>